

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

A.I. 445

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001 33 33 001 2013 00734 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOHN FREDY GARCÍA QUINTERO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
ESTADO ELECTRÓNICO	No. 074 de 17 de mayo de 2023.

Procede el Despacho a resolver el incidente de liquidación de perjuicios propuesto por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

En sentencia de primera instancia proferida por el Despacho dentro del medio de control de la referencia, el ocho (8) de agosto de (2017), se declaró administrativamente responsable a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, condenando al pago de perjuicios materiales en abstracto a favor de la parte demandante, a quien se le exigió la respectiva valoración por parte de la Junta de Calificación de Invalidez, para efectos de adelantar la respectiva liquidación.

Así las cosa, la decisión de 8 de agosto de 2017, resolvió en el ordinal segundo, condenar solidariamente a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional y al señor Gómez Ríos, a pagar a favor del señor García Quintero, previa valoración la P.C.L., realizada por la Junta de Calificación de Invalidez, las sumas que resulten del siguiente reconocimiento en abstracto, así:

Por Daños Morales:

Para el señor JOHN FREDY GARCÍA QUINTERO, el equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes al porcentaje de incapacidad que arroje la Junta de Calificación de Invalidez que realice la valoración, y de conformidad con los porcentajes establecidos por el Consejo de Estado Sección Tercera, Sala Plena, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expediente No. 31.172.

Daño a la salud:

Para el señor JOHN FREDY GARCÍA QUINTERO, en la proporción indicada en la sentencia del 28 de agosto de 2014, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, radicado 31.170, Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, y teniendo en cuenta las variables indicadas en la parte motiva de este proveído.

Daños materiales:

Lucro cesante: Se calculará para el señor JOHN FREDY GARCÍA QUINTERO, teniendo en cuenta el porcentaje de incapacidad que dictamine la Junta de Calificación de Invalidez, el salario mínimo legal vigente para la fecha en que se efectúe el pago, la expectativa de vida del actor, y por supuesto, la fórmula matemática aplicable a la liquidación de este tipo de perjuicios, conforme lo señala el Honorable Consejo de Estado.

Las sumas que resulten a pagar, deberán ser indexadas conforme a la fórmula de la jurisdicción contenciosa administrativa, aplicada para el efecto al momento de su pago:

(...)” (Documento electrónico: 44Sentencia.pdf)¹

Surtido el trámite de segunda instancia ante el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por medio del cual se resolvió modificar la sentencia de primera instancia, el día 1° de noviembre de 2019, se profirió auto obedecimiento al superior, con notificación por estado electrónico el día 5 de noviembre de la misma anualidad.

El Alto Tribunal Administrativo de Caldas mediante decisión de 1° de noviembre de 2019, resolvió lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: REVOCAR EL ORDINAR PRIMERO de la providencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales el día 8 de agosto de 2017 en el proceso de REPARACION DIRECTA promovido por JHON FREDY GARCIA QUINTERO contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EL SENOR OSWALDO GOMEZ RIOS de la siguiente manera:

DECLARAR que se presentó un concurso de culpas entre la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y el señor JHON FREDY GARCIA QUINTERO. En consecuencia SE DECLARA a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL responsable en un 50% de los perjuicios causados al señor Jhon Fredy García Quintero en razón de los hechos ocurridos el día 2 de octubre de 2011 cuando recibió un disparo de arma de fuego a la altura de su pierna izquierda al momento de su aprehensión por parte de los agentes de la Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto, ya que el otro 50% de responsabilidad debe ser asumido por el demandante.

SEGUNDO: REVOCAR EL ORDINAL SEGUNDO de la sentencia de primera instancia en el sentido que se condena únicamente a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a pagar las sumas que resulten probadas por concepto de daños morales, daño a la salud y daños materiales (lucro cesante) reducidas en un 50%, en atención a la concurrencia de culpas.

TERCERO: INHIBIRSE la Sala de emitir pronunciamiento alguno frente a la responsabilidad del señor OSWALDO GOMEZ RIOS.

¹ [44Sentencia.pdf](#)

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

(...)”

(Documento electrónico: 003Sentencia2Instancia.pdf)²

EL ESCRITO DE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

La apoderada judicial de la parte demandante remitió mensaje de datos de 14 de julio de los corrientes, promoviendo trámite incidental con incorporación de liquidación, memorial que fue remitido a los correos electrónicos: decal.notificacion@policia.gov.co; notificaciones@mindefensa.gov.co. (Documento electrónico: SolicitudIncidenteLiquidacion.pdf CuadernoIncidente)

El documento de 14 de julio de la presente anualidad, calculó perjuicios en los siguientes términos:

- **Daño Moral en caso de lesiones personales:** 20 smlmv.
- **Daño a la salud:** 20 smlmv.
- **Daños materiales** en modalidad de lucro cesante, conforme a la siguiente tabla:

“(…)

PERIODO	VALOR
Oct a dic 2011	\$ 237.379
2012	\$ 979.257
2013	\$ 1.018.856
2014	\$ 1.064.448
2015	\$ 1.113.436
2016	\$ 1.191.378
2017	\$ 1.274.774
2018	\$ 1.349.986
2019	\$ 1.430.984
2020	\$ 1.516.843
Ene a jul 2021	\$ 915.794
TOTAL	\$ 12.093.135

(...)”

(...)” (Documento electrónico: SolicitudIncidenteLiquidacion.pdf CuadernoIncidente Resaltado del Despacho)

C. TRASLADO DEL ESCRITO DE INCIDENTE

Mediante auto del ocho (8) de septiembre de los corrientes, notificado por estado electrónico el día siguiente, se corrió traslado del escrito de incidente por el término de tres (3) días a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional

² [003Sentencia2Instancia.pdf](#)

de Colombia y a los demás sujetos procesales, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso (Documento electrónico: TrasladoIncidentePerjuicios.pdf)

Durante el término de traslado, la Policía Nacional no realizó ningún pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 193 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Texto original de la Ley 1437 de 2011.

<INCISO 2> Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.” (Resalta el Despacho).

LAS PRUEBAS ALLEGADAS CON EL INCIDENTE

Con el escrito de incidente, la parte demandante presentó los siguientes documentos:

- Dictamen No. 013989-2020 de 22/04/2020 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, por medio del cual se determinó la pci del señor John Fredy García Quintero, en un equivalente a 14.40% (Documento electrónico: 17AnexoDictamen.pdf CuadernoIncidente)³
- Constancia de notificación Dictamen No. 13989 (322 KB) practicado al señor Jhon Fredy García Quintero, remitido el día 2 de mayo de 2020 por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez a buzón electrónico del Despacho. (Documento electrónico: 02Anexo1.pdf CuadernoIncidente)

LIQUIDACIÓN DE DAÑOS

Como se expuso al inicio de esta providencia, el Tribunal Administrativo de Caldas en la sentencia proferida el 1º de noviembre de 2019, dispuso el reconocimiento de *daño moral*, *daño a la salud* y *daños materiales* a favor de la parte demandante, reducidas en un 50% en atención a la concurrencia de culpas.

³ [17AnexoDictamen.pdf](#)

DAÑO MORAL

Sobre el particular, este Despacho dispuso sobre el reconocimiento de daño moral a favor del señor García Quintero, por el sufrimiento, dolor físico y congoja que se presume sufrió el lesionado, una suma equivalente a **CINCUENTA (50) SMMLV** al momento del pago. (Documento electrónico: 44Sentencia.pdf Cuaderno1A)

Por su parte, el Alto Tribunal Administrativo de Caldas, respecto el *quantum* de los perjuicios, aclaró que el monto total a reconocer debía ser reducido en un 50% de acuerdo a la concurrencia de culpas. (Documento electrónico: 003Sentencia2Instancia.pdf)

Por lo anterior, se procederá a liquidar el daño moral a favor del señor Jhon Fredy García Quintero, en un monto equivalente a **VEINTICINCO (25) SMMLV**, a cargo de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

DAÑO A LA SALUD

Teniendo en cuenta lo expresado por la Sección Tercera del Alto Tribunal Administrativo, en sentencia de 28 de agosto de 2014, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, respecto a la tasación del daño a la salud, se tendrá en cuenta los siguientes parámetros⁴:

“(…)

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Por lo tanto, establecido que el porcentaje de incapacidad de Luis Ferney Isaza, es del 30.17%, se le reconocerá por este concepto el valor de **60 SMMLV**, con lo cual, el monto de la indemnización resultaría proporcional a la lesión sufrida.

(…)” Subrayas del Despacho

En este sentido, atendiendo lo manifestado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, en dictamen No. 013989-2020 de 22/04/20, debe tenerse en cuenta el concepto final, dentro del cual se estableció p.c.l. de 14.40%, valor que equivale a un monto de 20 SMMLV, en proporción a la lesión sufrida.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 05001-23-31-000-1997-01172-01(31170) Actor: LUIS FERNEY ISAZA CORDOBA Y OTROS Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Determinado dicho porcentaje, se procede a realizar el reajuste ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas en cuanto a la reducción del 50% de dicho valor, por la concurrencia de culpas, dando lugar a una indemnización por valor equivalente a **DIEZ (10) SMMLV**.

DAÑOS MATERIALES

Ahora bien, este despacho dispuso condenar en abstracto, perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor el demandante, teniendo en cuenta el porcentaje de incapacidad determinado por la junta regional de calificación de invalidez; el salario mínimo legal vigente para la fecha en el que se efectuó el pago; la expectativa de vida del actor y la fórmula aplicable a este tipo de daño, conforme lo señaló el H. Consejo de Estado.

Asimismo, la multicitada decisión ordenó la indemnización debida desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha de la sentencia (8 de agosto de 2017) y la indemnización futura desde la fecha de sentencia hasta la vida probable del lesionado. (Documento electrónico: 44Sentencia.pdf)

En este sentido, los factores de liquidación a tener en cuenta, son los siguientes:

Fecha de ocurrencia de los hechos:	2/10/2011
Fecha de sentencia	8/08/2017
Resolución 0110/14 Superintendencia Financiera de Colombia – Expectativa de vida del lesionado	51,00
Fecha de nacimiento del lesionado	3/05/1984
SMMLV 2011	\$ 535.600
SMMLV 2023	\$ 1.160.000
Prestaciones Sociales 25%	\$ 290.000
Dictamen PCL	14,40%
Ingreso Base Liquidación	\$ 208.800

Actualización de la renta:

$$Ra = Rh \frac{Ipc (f)}{Ipc (i)}$$

Ra	=	Renta actualizada a establecer
Rh	=	Renta histórica: \$535.600 SMMLV 2011
Ipc (f)	=	Es el índice de precios al consumidor final, es decir, 96,32 que es el correspondiente a agosto de 2017.
Ipc (i)	=	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, 75.77 correspondiente al mes de octubre de 2011.

$$Ra = \$608.212$$

Para la fecha de los hechos el salario mínimo legal mensual era de \$ 535.600, valor que, actualizado a la fecha, asciendo a \$680.212, suma inferior al salario mínimo actual, equivalente a \$1.160.000 pesos. Por lo expuesto, conforme a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia y por razones de *equidad* se tendrá este como base para el cálculo de la renta actualizada.

Por lo demás, para la liquidación del *lucro cesante consolidado*, se tendrá en cuenta el dictamen de PCL expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, así como se incluirá el SMMLV actual, monto que incrementará en un 25% por concepto de prestaciones sociales, ascendiendo a un monto de \$1.450.000, para posterior aplicación del 14.40% de PCL, con la obtención de un ingreso base de liquidación equivalente a \$208.800.00.

Ahora bien, aplicada la fórmula matemática utilizada, el lucro cesante consolidado corresponde a:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$208.800 \times \frac{(1+0.004867)^{70.2} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$17'423.689$$

Por su parte, el lucro cesante futuro, tomará en cuenta la expectativa de vida del lesionado, conforme a la Resolución No. 0110/14, dentro de la cual se determina que la expectativa de vida para una persona de 27 años, edad que tenía el lesionado para la fecha en que se produjo la lesión, es equivalente a 51.00, menos el tiempo reconocido en la liquidación de lucro cesante consolidado, arroja un total de 541.8 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$208.800 \frac{(1+0.004867)^{541.8} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{541.8}}$$

$$S = \$39.804.091$$

Sumados los valores de la indemnización debida y futura se obtiene un valor total de \$ 57'227.780,00, monto que reducido en un 50% por concurrencia de culpas, arroja un valor de **\$28.613.890**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

III. RESUELVE:

1. **LIQUIDAR** por concepto de *daño moral*, un valor equivalente a **VEINTICINCO (25) SMMLV** a cargo de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional de Colombia y a favor del señor Jhon Fredy García Quintero.
2. **LIQUIDAR** por concepto de *daño a la salud*, un valor equivalente a **DIEZ (10) SMMLV** a cargo de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional de Colombia y a favor del señor Jhon Fredy García Quintero.
3. **LIQUIDAR** por concepto de *daño material*, la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS \$28.613.890** a cargo de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional de Colombia y a favor del señor Jhon Fredy García Quintero.
4. La Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional dará cumplimiento a esta decisión conforme a los artículos 176 y 177 del C.C.A., como se expuso en el numeral cuarto de la decisión de 8 de agosto de 2017.
5. Expídanse a costa de la parte interesada, las copias auténticas que sean solicitadas, con observancia de los parámetros legales establecidos en el artículo 114 del Código General del Proceso.
6. **EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a circular stamp. The signature is fluid and cursive, with a long vertical stroke extending upwards from the main body of the signature.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ